

# LA CARTA MAGNA MEXICANA DE 1917 Y LOS DERECHOS SOCIALES EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAÍSES EUROPEOS SOCIALISTAS: INFLUENCIAS, PARALELISMOS, CONTRASTES

Krystian Complak\*

## APUNTES PRELIMINARES

El objetivo principal de este estudio es considerar desde las posibles conexiones hasta la influencia de la centenaria carta mexicana sobre la regulación constitucional de los derechos de la segunda generación, en los países del antiguo campo socialista. En la primera parte, presentaré las disposiciones del texto original de la Constitución de Querétaro en materia de los derechos sociales, con sus significativas evoluciones con anterioridad a la descomposición del bloque comunista, iniciado en la década de los 80 del siglo pasado. La exposición de la problemática de referencia en la antigua comunidad de “países fraternos” la haré al dividirla en dos apartados. El primero de ellos será consagrado a la regulación constitucional de los derechos sociales en la Unión Soviética y, el segundo, en los países de la Europa central y sureña, imitadores del sistema de gobierno comunista según el molde de la Rusia roja.

Lo precederá la descripción de los fundamentos de la concepción comunista sobre derecho, en general, y cartas magnas, en particular. Luego, examinaré los preceptos de las cuatro leyes supremas soviéticas sobre la configuración de estos derechos, para enseguida presentar las

\* Universidad de Wroclaw, Polonia.

normas constitucionales de los Estados del llamado “socialismo real”, creadas a raíz de la Segunda Guerra Mundial en los países limítrofes con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), incluidos tres países sin la frontera común con aquella potencia mundial, a saber: la República Democrática de Alemania (RDA), Yugoslavia y Albania.

Esto me permitirá buscar los posibles lazos, similitudes y/o diferencias entre las novedades mexicanas en la materia y las introducidas al respecto en la parte oriental del viejo continente antes de la caída del Muro de Berlín. Finalmente, terminaré con un par de conclusiones en cuanto a los posibles puntos de coincidencia entre ambos proyectos constitucionales en el ámbito social.

Se trata de una primera incursión científica en este delicado tema de la radiación del constitucionalismo de Querétaro sobre las leyes supremas soviéticas y de sus aliados del extinto bloque en las llamadas “democracias populares”. Mientras siga en pie la Constitución mexicana de 1917, la problemática reviste un cierto valor de actualidad. Considero que, en adelante, con los nuevos hechos revelados y con la nueva documentación a la disposición de los prospectivos investigadores, será posible inquirir más en la temática aquí apenas abordada.

## LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO

### *El aporte original en materia patrimonial*

La más grande originalidad de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, concernía al modo de regular las relaciones de propiedad. La posesión, especialmente de los medios de producción —para echarse mano del lenguaje marxista—, determina el sistema político, económico y social del país. El efecto inmediato de la novedad de la carta de Querétaro había sido la nacionalización de todas las “tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional”. Se creó —en otras palabras— la llamada “propiedad originaria de la Nación”. Ésta se plasmó, en particular, en el dominio directo de la nación sobre “todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos”, tales como los minerales, los yacimientos y las salinas, los productos derivados de la descomposición

de las rocas, los fosfatos, los combustibles minerales sólidos y todos los carburos de hidrógeno. Como propiedad de la nación, se proclamó también a las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos del derecho internacional.

A todos estos componentes del dominio de la nación se les atribuyeron las cualidades de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Ellos sólo podrían ser concesionados por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles, o comerciales extranjeras “constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes”. En cuanto a la propiedad de los particulares, se dispuso que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.

Con el objetivo arriba señalado, el artículo 27 de la Constitución autorizó la emisión de las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios y para el desarrollo de la pequeña propiedad, puesto que los “pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad”. Todo esto sería posible, independientemente de la posibilidad constitucional de hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública.

Además de eso, el citado artículo constitucional estipuló que las leyes de la Federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarían los casos en que sería de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y cómo la autoridad administrativa podría hacer la declaración correspondiente. Igualmente, la carta de Querétaro dispuso que el precio que se fijaría como indemnización a la cosa expropiada se basaría en la cantidad del valor fiscal que de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras. A pesar del principio de que las acciones tomadas por la nación, en virtud de las prescripciones referidas, se harán efectivas por el procedimiento judicial, los tribunales correspondientes podrían dar orden a las autoridades administrativas,

a las operaciones de “ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate”, sin que “en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada”.

No obstante, el Constituyente de Querétaro reconoció la posibilidad de atribuir la propiedad originaria —fuera del Estado—<sup>1</sup> a los particulares. Aquí se introdujeron algunas notables restricciones, específicamente las relacionadas con los extranjeros y/o con las asociaciones o sociedades. En cuanto a los primeros, el artículo 27 de la carta de Querétaro señaló que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización (y las sociedades mexicanas) tendrían derecho para adquirir el dominio de las tierras, las aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas, combustibles y minerales en la República mexicana. El Estado podría otorgar el mismo derecho a los extranjeros, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, todo esto bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran obtenido en virtud del mismo. Sin embargo, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrían los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Por otro lado, dicho artículo hizo privar del derecho de adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los capitales a todas las organizaciones confesionales, “cualquiera que sea su credo”. Es más, las que tuvieran por sí o por interpósita persona los bienes pertenecientes al dominio de la nación, podrían perderlos fácilmente a través de una acción popular. En este caso, la prueba de presunciones sería suficiente para declarar fundada la denuncia. Los templos han sido convertidos, con base en la Constitución de Querétaro, en propiedad de la nación, cuyo gobierno federal había sido autorizado a determinar cuáles de ellos continuarían “destinados a su función”.

<sup>1</sup> Es decir, a los poderes públicos de diversa índole y bajo la jurisdicción de multitud de instituciones y/o organismos estatales, incluidos paraestatales y los que se encuentran en las empresas privadas de interés público.

Asimismo, estas restricciones abarcaron a las instituciones de beneficencia pública o privada: podrían adquirir sólo los bienes raíces indispensables para su objeto de actividad o capitales impuestos sobre mismos, “siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años”. Las sociedades comerciales por acciones no podrían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas; pero los que se constituyeron para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola podrían adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente “en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso”. Incluso, los bancos debidamente autorizados fueron afectados por las limitaciones de esta índole.

*Derechos sociales en la Constitución de Querétaro*

El texto original de la carta magna de 1917 no consagró muchos derechos sociales. Todas las disposiciones sobre el particular habían sido ubicados en tres artículos: 3o., 4o. y 123. Si el primer precepto se limitó a determinar sólo un derecho social, el último artículo mencionado englobó todo un conjunto de éstos.

El derecho a la educación

Cuando se promulgó el 5 de febrero de 1917 la vigente Constitución mexicana, su artículo 3o. previó el derecho a la educación primaria gratuita para todos. Se permitió tanto la enseñanza “oficial” (del Estado o pública en un lenguaje más claro) como la que estaba a cargo de particulares; sin embargo, en todos los establecimientos la instrucción debería ser laica, incluso en los niveles superiores. Se prohibió totalmente el derecho de establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria por las corporaciones religiosas o los ministros de culto. Los particulares podrían manejar únicamente las escuelas primarias bajo la vigilancia oficial.

Al reformar dicho artículo en 1934, se restringió todavía más esta educación supuestamente “libre”. Según la adición al artículo 3o., la instrucción impartida por el Estado debería ser “socialista”, excluyendo

toda la doctrina religiosa. Con relación a eso, el sistema educacional estatal tendría que combatir “el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizaría sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de vida estatal”.

La enseñanza privada en los tres grados (primaria, secundaria y normal) había sido supeditada al severo régimen de concesiones. En este contexto, también los planteles particulares tendrían que ajustarse, sin excepción alguna, a la cosmovisión atea y estar a cargo “de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este concepto”. En tal virtud —proseguía la nueva redacción constitucional de 1934—, “las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas [...] no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente”. En todo caso, la formación de planes, programas y métodos de enseñanza correspondería al Estado.

El funcionamiento de los planteles particulares fue supeditado a la “autorización expresa” del poder público. Es más, el Estado podía revocar en cualquier tiempo estos permisos; contra estas decisiones se excluyó, al propio tiempo, recursos o juicios algunos. Las autoridades públicas podrían retirar discrecionalmente, incluso, el reconocimiento de validez oficial a los estudios ya hechos en planteles particulares. El Congreso de la Unión había sido dotado de la facultad de expedir las leyes necesarias, entre otras cosas, a “señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que los infrinjan”.

Los derechos laborales

Aunque el constituyente originario no estableció el derecho al trabajo a secas,<sup>2</sup> sí proclamó que “a ninguna persona podrá impedirse que se

<sup>2</sup> El derecho al trabajo para todos introdujo sólo la reforma constitucional del 19 de diciembre de 1978, es decir, casi 62 años después de la aprobación de la carta de Querétaro.

dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. En otras palabras, se señaló en el artículo 4o. constitucional la libertad de trabajo, la cual podría ser limitada sólo por determinación judicial, “cuando se ataquen los derechos de tercero”, o por una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, “cuando se ofendan los derechos de la sociedad”. Luego de esta proclamación general, el artículo en cuestión incorporó la limitación de que nadie podría ser privado del producto de su trabajo o liberado de la obligación de poseer el título para su ejercicio.

Estas restricciones las complementó el artículo siguiente. Según éste, nadie podría “ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Los servicios públicos sólo serían obligatorios en los términos que establecieran las leyes respectivas. Además, el Estado no podría permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. La disposición de marras vedó también convenios “en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.

A esta parte protectora general había sido añadido un conjunto de importantes prohibiciones, obligaciones y ventajas fijadas en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro.<sup>3</sup> En primer lugar, esta disposición determinó que la duración de la jornada máxima de trabajo sería de ocho horas; que la jornada máxima de trabajo nocturno sería de siete horas; que el trabajo de los niños menores de doce años no podría ser objeto de contrato, y que a los jóvenes menores de dieciséis años y a las mujeres en general les quedaban prohibidas las labores insalubres o peligrosas; a unas y a otros se les prohibió el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche, y los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrían como jornada máxima seis horas.

<sup>3</sup> La carta de 1917, amén de concebir las diferentes interdicciones laborales como un derecho de libertad, incorporó un elenco positivo de los derechos de este ámbito, como el derecho al descanso, a la seguridad del empleo o al salario mínimo del trabajador. Por eso, se puede decir que este vasto artículo engloba, por lo menos, cuatro derechos sociales. En lo que se refiere a la noción de derecho de libertad, véase la nota 27.



En relación con el derecho al descanso, el artículo 123 dispuso que “por cada seis días de trabajo”, un operario podría disfrutar por lo menos de “un día de descanso”. Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no podrían desempeñar “trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable”. En el mes siguiente al parto, ellas debían gozar “forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato”. En el periodo de lactancia, la Constitución impuso “dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos”.

Otro tema que abordó el constituyente originario de Querétaro se conectó con el salario mínimo del trabajador. Éste tendría que ser el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, “para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándole como jefe de familia”. La fijación del tipo de salario mínimo ha sido confiado a “comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación”. Amén de eso, el artículo 123 puntualizó que el salario mínimo quedaría exceptuado de “embargo, compensación o descuento”; debería regir el principio que “para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”, y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, además de la obligación de pagar el salario únicamente en moneda de curso legal.

El constituyente originario predeterminó que el pago por las horas extra de trabajo sería cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. Asimismo, se consideraban como nulas y no obligatorias las cláusulas que fijaran un salario que no fuera remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje; las que estipularan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal; las que permitieran retener el salario en concepto de multa, o las que señalaran un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario.

Los patronos en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo deberán proporcionar a los trabajadores “habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas



que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas”, e, igualmente, establecer “escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad”. Respecto al primer compromiso, la Constitución calificó “de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas”, destinadas a ser adquiridas en propiedad, en plazos determinados, por los trabajadores.

En lo que concierne al segundo compromiso constitucional, también se declaró de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo que “tanto el Gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”. Asimismo, en aglomeraciones donde su población trabajadora excediera de doscientos habitantes, debería reservarse un espacio de terreno, el cual no será menor de 5 mil metros cuadrados, para el establecimiento de “mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y espacios recreativos”.

De igual forma, el máximo texto de 1917 resolvió que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, por lo cual los patronos deberían pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con lo que las leyes determinaran. Esta responsabilidad subsistiría aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. Con el objetivo de cuidar la salud y la vida de los trabajadores, el constituyente originario impuso a los patronos el deber de observar —en la instalación de sus establecimientos— los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

La carta de Querétaro estableció importantes reglas en las relaciones entre los obreros y los empresarios, dándoles —en primer lugar— el derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses. En consecuencia, tanto los primeros como los segundos recibieron el derecho a la huelga y al paro, respectivamente. Estos privilegios habían sido circunscritos correspondientemente. Las huelgas serían lícitas cuando tuvieran por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo planeado con

los del capital. En los servicios públicos, sus empleados deberían dar aviso sobre la suspensión del trabajo planeado, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje.<sup>4</sup> Se prohibieron las huelgas únicamente a los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República y a los que cometieran actos violentos contra las personas o las propiedades.

Los paros forzados serían lícitos exclusivamente cuando el exceso de producción hiciera necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje. Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se daría por terminado el contrato de trabajo y quedaría obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultara del conflicto. De todas maneras, el patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estaría obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo.<sup>5</sup>

## EL SOCIALISMO ORIENTAL EUROPEO

### *Novedad teórica y práctica*

Tanto la Revolución bolchevique de 1917 como —en menor grado— el paso de Estados del centro y sureuropeos al modelo socialista ruso significaron un nuevo reto para la doctrina marxista, la cual inspiró este cambio. Según las afirmaciones de sus fundadores, el reemplazo

<sup>4</sup> Órgano integrado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, el cual bajo la rectoría del gobierno constituye la magistratura del trabajo. La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje era muy polémica: verdaderos tribunales u órganos de mediación. De todas formas, se les consideraba como órganos jurisdiccionales. Véase la entrada sobre ellas por B. Ramírez Reynoso, en la obra colectiva *Diccionario jurídico mexicano. I-O*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 1875-1877.

<sup>5</sup> El constituyente detallista de Querétaro previó otra situación peculiar, a saber: cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él o de sus dependientes o familiares que obren con su consentimiento o tolerancia, “malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos”.

del régimen o de toda la formación socioeconómica debería ser una consecuencia de la maduración del sistema capitalista a su última fase, después de la cual tendrían que llegar al poder sus oprimidos, es decir, el pueblo trabajador. Sin embargo, sin llegar a su última fase llamada “el imperialismo”, este sistema colapsó en uno de sus eslabones no muy fuerte, al que se juntó, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, toda una familia de naciones pobres. Esta alteración de la doctrina original del denominado “materialismo histórico” provocó las distorsiones ulteriores en la construcción del socialismo en un solo país, y posteriormente en el seno de un poco más de diez países.

Según la doctrina creada por Marx y Engels, en cada sociedad o en un Estado existirían dos elementos permanentemente interconectados: una base y su superestructura. La base quedaría constituida por el conjunto de las relaciones de producción, en cuyo centro está ubicado el tipo correspondiente de la propiedad dominante de los medios de producción. Cuanto menos de estos medios se encontraran en manos de particulares, el nivel de desarrollo de esta sociedad o de personas individuales sería más elevado. La superestructura sería, en cambio, un sistema de fenómenos sociales, engendrados por la base económica y que impactarían en ella.

Armados de tales conceptos, los seguidores de esta cosmovisión procedieron a la desapropiación radical de los poseedores de bienes o medios de producción, que daban a estos últimos un fundamento independiente de sustento, hasta una influencia en el poder público. Los detentores de la coerción estatal, en cambio, estaban autorizados a hacer todo, incluso a aplicar el terrorismo rojo. En los periodos de paz social, la dirección de la vida pública pertenecía a los partidos comunistas, tanto en la escala nacional como dentro del bloque entero; todo esto se encontraba encabezado por la URSS. Los individuos dentro de tales sociedades eran tan sólo asalariados y empleados de la maquinaria burocrática y productiva de estos Estados. Las personas se vieron reducidas a tornillos insignificantes o apenas como “conjuntos de relaciones sociales”.<sup>6</sup>

Conforme a este enfoque del derecho, incluidas las cartas magnas nacionales (leyes centrales estatales), el sistema jurídico había sido

<sup>6</sup> O como escribía Majakovski, el gran poeta de la Revolución rusa de Octubre de 1917: “un individuo es nada, un individuo es cero”.

considerado como una parte de la mencionada superestructura. Su papel en la cosmovisión comunista es ambiguo. Por un lado, una Constitución estaría determinada enormemente por la base económica del régimen, y por otro lado, ésta podría influir en cierta medida en ella. En tales circunstancias, es difícil de distinguir a los derechos humanos, que por definición son naturales y oponibles al Estado, especialmente a sus órganos represivos, incluidos los tribunales. El individuo en el régimen de inspiración comunista no desempeñaba las funciones sociales “como una unidad autónoma, aislada, sino mancomunadamente con las otras personas dentro de las comunidades, de las colectividades sociales”.<sup>7</sup>

En dichas condiciones, hablar de la autonomía de los derechos individuales sería una crasa tontería. Su extensión, y especialmente las posibilidades de su disfrute por un hombre o una mujer, estaban supeditadas a sus roles en la producción y en la vida político-ciudadana. Las fuentes de la actividad social del individuo —leemos en el diccionario arriba citado— “radican, a la postre, en la actividad del grupo social, de la colectividad, en la combinación adecuada de los estímulos materiales y morales en el trabajo, en una labor ideológico-educativa eficaz”.

Si a esto agregamos que la construcción del comunismo en estos Estados hacía hincapié en la “tarea de formar un individuo nuevo, desarrollado multilateral y armónicamente, cuyas características serán la riqueza espiritual, la pureza moral y la perfección física”, vemos que el margen de la libertad y de los derechos de sus ciudadanos ha sido bastante restringido.

#### *La democracia bolchevique*

Según los adeptos de la ideología marxista (denominada en cierto momento como marxista-leninista-estalinista),<sup>8</sup> en vez de la democracia se

<sup>7</sup> Voz “El individuo en el socialismo”, en Rumiántsev, A. (coord.), *Diccionario de comunismo científico*, Moscú, Progreso, 1985, p. 202.

<sup>8</sup> Si descontamos a J. V. Stalin, después de su muerte, y a F. Engels, debido a su papel menor en la creación de la utopía en cuestión, este giro se redujo al binomio marxista-leninista. Los continuadores contemporáneos de esta concepción del mundo renuncian, incluso, al segundo “profeta”, procurando así hacer olvidar las páginas negras de su práctica del socialismo en un solo país.

debería implantar en los Estados bajo examen la dictadura del proletariado. Es más, en consonancia con estos ideólogos y detentadores del poder socialista, esta dictadura sería del tipo superior que una democracia socialista o popular, en la cual el proletariado utilizaría su poder para aplastar la resistencia de los explotadores, consolidar su victoria, incluso aplicar las medidas coercitivas a todas las fuerzas sociales hostiles a la revolución socialista. Esto podría manifestarse en la actividad de los órganos punitivos del Estado; en la imposición de actos legislativos y disposiciones legislativas limitadores de los derechos políticos y de propiedad, y en la introducción del poder —como escribía V. I. Lenin— “que se apoya directamente en la violencia y no está coartada por ley alguna”.<sup>9</sup>

Lo peor en esta cosmovisión ha sido la proclamación de la inevitabilidad de la dictadura del proletariado. Como resumía bien su pensamiento al respecto V. L. Lenin: “O el terror de los guardias blancos, o la dictadura del proletariado”. Es más, según este caudillo comunista: “la renuncia total a la violencia y, en general, a la Dictadura del proletariado [...] en el período de transición del capitalismo al socialismo, es decir en el período de una áspera lucha de clases entre la burguesía y la clase obrera, es irrealizable”.<sup>10</sup>

Sin embargo, las formas de la violencia aplicadas de manera brutal en los primeros momentos de la instauración de estos regímenes se debilitaban con el tiempo.<sup>11</sup> La liquidación de las clases explotadoras y la construcción del socialismo significaron la desaparición del objeto de aplastamiento de clase dentro del país. Gradualmente, la dictadura del proletariado cedía el paso a la democracia socialista como un régimen de menor grado de opresión. En los países de la llamada “democracia popular”, esto se expresó en la admisión del pluralismo restringido en forma de colaboración del partido dirigente comunista (obrero) con

<sup>9</sup> Lenin, V. L., “La revolución proletaria y el renegado Kautsky”, en *Obras completas (en la lengua rusa)*, Moscú, 1938, t. 37, p. 245.

<sup>10</sup> Lenin, V. L., “Planes del folleto «El impuesto en especie»”, en *Obras completas (en la lengua rusa)*, t. 43, p. 384.

<sup>11</sup> Con excepción del gobierno de J. V. Stalin por casi tres décadas, durante las cuales reinaba su teoría de agudización de las contradicciones de clase en la medida del avance de la construcción del socialismo. Ésta daba pábulo a toda clase de abusos de poder.

los partidos no proletarios, pequeñoburgueses. Se suavizó, incluso, la censura de los medios de comunicación masiva.

#### *Noción de la Constitución socialista*

Los expertos en esta materia de la época, al definir la Constitución soviética, decían que es “la Ley Fundamental de un Estado de tipo nuevo, socialista [...] destinado en consonancia con los intereses y la voluntad de la clase dominante (en el Estado socialista de todo el pueblo: de toda la sociedad), a expresar y fortalecer los cimientos y las instituciones principales del régimen social y estatal”.<sup>12</sup> No obstante, Lenin y el Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) partían siempre del supuesto de que la Constitución no sólo es un acto jurídico, sino que antes que nada se trata de un documento político trascendental.

A esto se agregaba la tesis según la cual la Constitución soviética no se reducía a refrendar lo que ya se había logrado y existe en la vida real, sino que ella reflejaba también los objetivos y tendencias del desarrollo ulterior de la sociedad y del Estado, y señalaba tareas en relación con ello. Por eso, todas las cartas magnas que regían en las distintas fases de desenvolvimiento del Estado soviético contenían las llamadas “normas programáticas”. En adición a esto, se enseñaba que el estatuto supremo soviético incluía normas, que se podían dividir en dos grupos. En el primero de ellos se encontraban las normas-principios y las normas-declaraciones. Étas consolidarían los principios fundamentales del régimen social y estatal soviético, además de desempeñar —como se decía en aquel tiempo— importantes funciones coordinadoras e integradoras. Aquí se puede mencionar el artículo 2o. de la Constitución de 1936, según el cual la base de la URSS son los “Soviets de los diputados de los trabajadores, desarrollados y fortalecidos como conse-

<sup>12</sup> Grigorian, L. *et al.*, *Conocimientos básicos acerca de la Constitución soviética (manual)*, Moscú, Progreso, 1980, p. 3 y ss. Es la traducción al español del libro intitulado en ruso *Osnovy znaniy o sovietskoj konstituciji*. Se trata de una definición de la segunda mitad del siglo pasado, es decir, del denominado “deshielo”, luego de la muerte de J. V. Stalin durante la gestión de los dos primeros secretarios del PCUS, a saber: N. S. Chrustsev (1953-1964) y L. I. Breznev (1964-1982). A pesar de la liberalización del régimen, seguía la represión de sus opositores, bautizados por la prensa occidental como “disidentes”.

cuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado”.

El segundo grupo de normas constitucionales estaría formado por normas de acción más directa e inmediata, que no necesitaban su especificación y su desenvolvimiento ulterior en otros actos jurídicos. En ellas —según las manifestaciones doctrinales y prácticas— se encontraban determinadas, con mucha más concreción, las actividades de los órganos estatales, etcétera. Un ejemplo paradigmático de las normas en cuestión serían las que fijaban la duración del mandato de los *soviets* de los delegados obreros y campesinos o la composición del Consejo de Ministros, o las que establecían las reglas de reforma de este máximo texto jurídico del país.<sup>13</sup>

En otros países socialistas también estaba en vigor una cierta concepción detallada de su ley sustantiva. Aquí vale la pena referirse a un constitucionalista patrio de posguerra, quien publicó en 1961 un libro bajo el epígrafe sugestivo *La Constitución como ley fundamental de la República Popular de Polonia*.<sup>14</sup> El autor formuló los seis rasgos de la carta magna nacional y de otros Estados socialistas contemporáneos: 1) la regulación de asuntos constitucionales tanto políticos como socioeconómicos; 2) la reglamentación de las instituciones básicas del régimen, o sea, las que poseían una importancia política y social singular; 3) el proveimiento de la Constitución en la fuerza jurídica mayor que la de leyes ordinarias; 4) el establecimiento de su modo de modificación especial, es decir, más difícil que el llevado a cabo sobre la legislación ordinaria; 5) el modo de su institución (elaboración y aprobación) específico, que es diferente al de las leyes ordinarias y, 6) su nombre propio-distintivo. Como apuntaba S. Rozmaryn, todas estas cualidades deberían ser consideradas como un todo indisoluble.

<sup>13</sup> Todo lo escrito arriba proviene de la obra colectiva citada en la nota anterior.

<sup>14</sup> Rozmaryn, S., *Konstytucja jako ustawa zasadnicza Polskiej Rzeczypospolitej Ludowej*, 2a. ed., Varsovia, PWN, 1967, pp. 52 y 53. Esta monografía ha sido traducida, entre otras lenguas, al ruso y al rumano, y fue conocida entre los constitucionalistas de todo el campo socialista; además, ostentaba un sinnúmero de recensiones tanto en mi país como en el extranjero.



*Derechos del ciudadano*

Sin entrar en la discusión sobre si hay y cuáles son las consecuencias de la distinción entre los conceptos “derechos del hombre” y “derechos humanos” —tan propia del constitucionalismo francés—,<sup>15</sup> diré que la doctrina marxista (marxista-leninista-estalinista en su tiempo) rechazaba y sigue rechazando cualquier idea de la existencia de los derechos innatos e inalienables. Según los creadores del materialismo histórico, el derecho entero sería apenas una parte de la superestructura, dependiente por completo (o casi) de la base económica de la sociedad, el efecto de cambios en las formas de producción resultantes de las contradicciones incrustadas en estas formas. En este modelo, la importancia decisiva para estas transformaciones tendría el conflicto en la aludida base entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción, cuyas manifestaciones están visibles en la superestructura.

Los ideólogos marxistas decían (y siguen diciendo) que los derechos humanos son la expresión de los intereses de la clase gobernante, ocultan la opresión de la clase obrera y encubren las desigualdades de las sociedades de clases. Tan sólo la victoriosa revolución proletaria podría desbaratar esta mistificación al alterar a cabalidad las relaciones sociales y al nacionalizar los medios de producción. Teniendo en cuenta que ni Marx ni Engels crearon una concepción plena del Estado y del derecho, el derrocamiento del imperio zarista planteó ante el régimen bolchevique la cuestión de la definición de lo jurídico en el contexto del nuevo sistema, en general, y del estatuto legal de los ciudadanos, en especial.<sup>16</sup>

La necesidad de la definición del derecho de manera positiva en el nuevo régimen había sido planteada por las secuelas del incremento veloz de la economía de alta producción de mercancías a escala local y en el plano más amplio. Esto originaba su entendimiento variado.

<sup>15</sup> Saint-James, V., *La conciliation des droits de l'homme et des libertés en droit public français*, Presses Universitaires de France, 1995.

<sup>16</sup> La negación del derecho en la Unión Soviética ha sido tan fuerte que en sus primeras fases no se sabía cómo definir a los principios introducidos por los nuevos dueños del poder. A modo de ejemplo diré que en 1936 durante las negociaciones comerciales entre la URSS y los Estados Unidos, la delegación de este último país propuso acogerse a la comprensión de la propiedad tomada del derecho romano de la antigüedad, con el fin de soslayar los gazapos semánticos. *Cfr.* Sondel, J., “Własność prywatna w prawie rzymskim”, en *Własność prywatna*, Cracovia, 1993, pp. 19-22.

Los creadores del sistema soviético emprendieron la construcción de la nueva estatalidad, siendo pertrechados sólo por la tesis sobre la talante secundaria del derecho. Se esperaba, conforme a la doctrina marxista, que en la medida del avance del socialismo, el derecho iba a desaparecer gradualmente. Hablar en estas condiciones de los derechos humanos era contradictorio. En estos momentos ha sido urgente transformar al individuo en un hombre soviético, conectado y subordinado para con la sociedad y no en una personalidad independiente, para no decir más.<sup>17</sup>

Por eso, durante la época del socialismo se prefería hablar de los derechos ciudadanos que de los derechos humanos o individuales. Un hombre, o un individuo, bajo el socialismo, sólo tenía libertades y derechos cuando era el ciudadano de un Estado. Al ser un apátrida o un ciudadano extranjero, no pudo valerse de su condición de hombre, puesto que no le pertenecían derechos humanos; únicamente por la gracia del Estado de su residencia podría disfrutar de los derechos definidos en las leyes. Un individuo como tal no tuvo una autonomía ni mucho menos los derechos absolutos de la personalidad. Si bajo el socialismo se hablaba en las Constituciones sobre los derechos del hombre, éste había sido conceptualizado como un miembro de la sociedad, considerado ante todo desde el ángulo de la peculiaridad de sus características sociales.<sup>18</sup>

#### CUATRO CONSTITUCIONES SOVIÉTICAS

La primera Constitución bolchevique fue aprobada a menos de nueve meses del triunfo de la Revolución de Octubre; es decir, el 10 de julio

<sup>17</sup> No es casual que la definición formulada por el Colegio del Comisariato de la Justicia en los primeros años del régimen soviético, según la cual “el derecho es un sistema (o un orden) de las relaciones sociales, correspondientes a los intereses de la clase dominante, salvaguardado por su fuerza organizada”, haya sido acogida tan sólo en 1938. Cfr. Stuczka, P., “V zaschitu poniatia revolucionno marxistovo klasovoo prava”, en *Vestnik Sojialisticheskoy Academy*, núm. 3, 1923, p. 160. Esta definición adolece, incluso, desde el punto de vista lógico, de algunos defectos; por ejemplo, no conecta el derecho con el Estado; no se sabe tampoco quién puede ejercer la coacción y/o el apremio.

<sup>18</sup> El *Diccionario de filosofía* (traducido de la 4a. ed. del *Filosofski Slowar*) define al hombre como “sujeto del proceso histórico, del desarrollo de la cultura material y espiritual en la Tierra”. Cfr. voz “Hombre”, en Frolov, I. T., *Diccionario de filosofía*, Moscú, Progreso, 1984.

de 1918.<sup>19</sup> La segunda carta magna del país se ratificó el 31 de enero de 1924 —más de cinco años después— por el Segundo Congreso de los Soviets de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La entrada en vigor de la tercera ley fundamental de la Unión Soviética se produjo casi 13 años más tarde, o sea, el 5 de diciembre de 1936. La última Constitución de este régimen se proclamó pasadas casi cuatro décadas; es decir, el 7 de octubre de 1977.

Lo más común de estas leyes fundamentales del Estado soviético era la eliminación de la propiedad privada, sin hablar de un derecho a ésta. La base de su sistema económico lo constituía la llamada “propiedad socialista de los medios de producción en forma de propiedad del Estado (patrimonio de todo el pueblo) y propiedad de los *koljoses* y otras organizaciones cooperativas”.<sup>20</sup> Según el artículo 11 de la carta soviética de 1977, los componentes de la propiedad exclusiva del Estado son

la tierra, el subsuelo, las aguas y los bosques. Pertenecen al Estado los medios básicos de producción en la industria, la construcción y la agricultura, los medios de transporte y de comunicación, los bancos, los bienes de los establecimientos comerciales, de servicios públicos y otras empresas organizadas por el Estado, el fondo inmobiliario fundamental de las ciudades, así como otros bienes necesarios para cumplir las funciones del Estado.

El segundo tipo de propiedad sería la de los *koljoses* y otras organizaciones cooperativas y sus asociaciones. A estas entidades pertenecerían sólo “los medios de producción y otros bienes necesarios para realizar

<sup>19</sup> Para algunos, el primer acto de índole constitucional ha sido la “Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, del 25 de enero de 1918. Este documento se insertó en calidad de primer capítulo a la primera Constitución de la todavía República Soviética Federativa Socialista de Rusia (RSFSR), adoptada el 10 de julio de 1918. Sin embargo, el preámbulo a esta Constitución puntualizó que dicha Declaración, junto con esta Constitución, “constituye... la Ley Fundamental” de esta incipiente organización federativa, aún limitada sólo a la Rusia.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 10 de la Constitución de la URSS de 1977. El equivalente artículo 4o. de la Constitución precedente de 1936 decía que “la base económica de la URSS la constituyen el sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, firmemente asentados como resultado de la abolición del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre”.

sus tareas estatutarias”. La tierra que ocupaban los *koljoses* les había sido adscrita “en usufructo gratuito y a perpetuidad”. Los usufructuarios estarían, sin embargo, “en la obligación de utilizarla eficazmente, de cuidarla y elevar su fertilidad”. En consonancia con el artículo 10 de la Constitución, el patrimonio de los sindicatos y de otras organizaciones sociales pertenecería a la propiedad socialista.

El tercer tipo o forma de propiedad en la URSS sería la denominada “personal”. De acuerdo con el artículo 13 de la carta de 1977, “los ingresos provenientes del trabajo” constituyen su base. Según este precepto, podrían ser propiedad personal y objeto de herencia los “utensilios de menaje y uso cotidiano, los bienes de consumo y comodidad personal, los objetos de la hacienda doméstica auxiliar, la vivienda y los ahorros procedentes del trabajo”. En cuanto a la explotación agrícola, el mismo artículo constitucional puntualizó que los ciudadanos podrían “tener en usufructo parcelas proporcionadas, según el procedimiento establecido por la Ley, para utilizarlas como hacienda auxiliar (incluyendo el mantenimiento de ganado y aves de corral), para horticultura y fruticultura, así como para la construcción de vivienda individual”. Los ciudadanos estaban obligados a utilizar estas parcelas de forma racional, específicamente no deberían servir para “extraer ingresos parasitarios”.<sup>21</sup>

*Dos primeras cartas magnas: 1918 y 1924*

A pesar de todo el descrédito que llevaba consigo el derecho, y especialmente la Constitución —hoja de papel, en palabras de F. Lassalle—, la primera carta magna soviética de la todavía República Soviética Federativa Socialista de Rusia se aprobó y publicó relativamente rápido. Esta primera ley fundamental del Estado soviético fue más un acto político organizador de la estructura del poder a lo largo del país que una carta de libertades y derechos de diversa clase, sin hablar de los de talante social. El único esbozo de un derecho social había sido redac-

<sup>21</sup> La Constitución de 1936 era más expresiva, pues establecía en su artículo 9o. que “paralelamente al sistema económico socialista [...] la ley admite la pequeña hacienda privada de los campesinos y artesanos individuales, basada en el trabajo personal y que excluye la explotación del trabajo ajeno”.

tado en forma de una norma programática. Ésta prometía en el artículo 17 “proporcionar a los obreros y campesinos pobres la instrucción completa, multilateral y gratuita”. La peculiaridad más distintiva de este primer estatuto constitucional soviético fue la privación de los derechos electorales, activos y pasivos, a elementos explotadores, y la omisión de la representación proporcional de los distintos grupos sociales.<sup>22</sup>

La constatación de la ausencia de derechos socioeconómicos y culturales no significó que esta problemática haya sido descuidada por los bolcheviques rusos. Desde los primeros momentos de la Revolución de Octubre se emitían los decretos, a través de los cuales se regulaban los distintos derechos de la segunda generación. Por ejemplo, el 29 de octubre se dictó un decreto sobre la jornada laboral de ocho horas, y el 1o. de noviembre de 1917 se publicó la Declaración acerca de la seguridad social. En este documento se anunciaba la promulgación de los decretos sobre el particular, que se cumplió los días 11 y 22 de diciembre del mismo año, al dar a conocer los decretos “de la seguridad para los desempleados” y “de seguridad en caso de enfermedad”, respectivamente. En 1918, los siguieron por lo menos cuatro actos normativos en la esfera de los derechos sociales. Su principal defecto ha sido su escasa implementación práctica.<sup>23</sup>

La segunda Constitución del régimen de marras se aprobó el 31 de enero de 1924, entre otras razones, debido a la sustitución de la República Soviética Federativa Socialista de Rusia (RSFSR) por la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas (URSS). No obstante, su texto no consignaba los derechos referidos a las necesidades sociales de las personas; tampoco hubo apartados especiales acerca de los principios del régimen en las dimensiones estudiadas —los objetivos y fines del Estado soviético— del estatus del ciudadano. Estos temas estaban apenas ligeramente tocados en las Constituciones de las repúblicas

<sup>22</sup> Es más, el artículo 19 de la Constitución de 1918 despojó a los elementos no laboriosos (explotadores), del derecho de defender la Revolución con las armas en las manos. En lo que atañe a los colectivos fabriles, en los órganos deliberantes del poder —*Soviets* (consejos) y los congresos de los *Soviets*— éstos estaban representados por un número excesivamente mayor de delegados que los campesinos.

<sup>23</sup> Una buena reseña de estas medidas jurídicas se encuentra en Kuritsyn, V., “Human Rights in the Soviet Union”, *Socialism and Human Rights*, Moscú, Progreso, 1981, pp. 29-55.

soviéticas adoptadas con posterioridad, incluida la ley fundamental de la RSFSR de 1925.<sup>24</sup>

*La Constitución soviética de 1936*

La aprobación de esta Constitución supuso un viraje decisivo en la regulación de los derechos sociales. Por primera vez en la historia del país autoproclamado proletario, se inscribió en su ley fundamental no sólo unos cuantos derechos de la índole investigada, sino que también se les insertó dentro de un capítulo aparte (décimo), intitulado “Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos”. Lo abren los cuatro derechos fundamentales de tal talante: el derecho al trabajo, el derecho al descanso, el derecho a la seguridad social y el derecho a la educación.

El primero de los derechos sociales estaba regulado en el artículo 118 de la Constitución. Ésta no se limitó a proclamar el derecho al trabajo, sino que explicó su contenido. Éste consistiría en el derecho a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad. Aquí quisiera llamar la atención sobre el primer adjetivo: el trabajo debía ser garantizado. Esto quería decir una casi imposibilidad de perder el empleo durante toda su vida; pero como esto parecía poco al constituyente soviético de 1936, añadió el segundo párrafo, en el cual dispuso más sobre esta estabilidad laboral. En este párrafo podemos leer que el derecho al trabajo lo aseguran “la organización socialista de la economía nacional, el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, la eliminación de la posibilidad de las crisis económicas y la supresión del paro forzoso”.

El segundo de los derechos del elenco referido se encontraba previsto en el siguiente artículo constitucional. En éste se atribuyó a los ciudadanos el derecho al descanso. Este derecho lo afianzaba

el establecimiento de la jornada de siete horas para los obreros y empleados y la reducción de la jornada de trabajo a seis horas para las profesiones cuyo trabajo se desenvuelve en condiciones difíciles, y a cuatro horas en aquellos

<sup>24</sup> Véase también los reparos al respecto en Muñoz Valdés, G. *et al.*, *Derecho constitucional. Curso dirigido*, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana-Ministerio de Educación Superior, s. a., p. 58 y ss.

talleres en los que las condiciones de trabajo son singularmente difíciles; el establecimiento de vacaciones pagadas anuales para los obreros y los empleados, y la existencia de una extensa red de sanatorios, casas de descanso y clubes, puestos a disposición de los trabajadores.

El tercer privilegio social introducido bajo la vigencia del estatuto supremo de 1936 se refirió al mantenimiento “financiero” de los nacionales en diversas situaciones de dificultad. A los ciudadanos de la URSS se les atribuyó el derecho a la asistencia económica en la vejez, así como en caso de enfermedad y de pérdida de la capacidad de trabajo. Tal como en las regulaciones antes presentadas, a este derecho se agregó la descripción del modo para concretar esta facultad; así, lo reforzaban “el amplio desarrollo de los seguros sociales de los obreros y empleados a cargo del Estado, la asistencia médica gratuita a los trabajadores y la existencia de una extensa red de balnearios a disposición de los trabajadores”.

El último elenco de prerrogativas de la gente de la patria de los *soviets* guarda relación con la educación. Después de afirmar que los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la instrucción, el artículo 121 constitucional aclaraba que esta opción se apoyaría en

la enseñanza general y obligatoria de ocho grados; la amplia difusión de la enseñanza media politécnica general; la enseñanza profesional técnica; la enseñanza media especializada y la enseñanza superior, basadas en la unión del estudio con la vida y la producción; el fomento por todos los medios de la enseñanza nocturna y por libre, el carácter gratuito de toda clase de enseñanza y el sistema de becas del Estado; la enseñanza en las escuelas en la lengua vernácula, y la organización, en las fábricas, *sovjoses* y *koljoses*,<sup>25</sup> de la enseñanza gratuita fabril, técnica y agronómica para los trabajadores.

<sup>25</sup> Para los que estas palabras no quieren decir nada o casi nada, explico que un *sovjós* ha sido en la URSS una extensa granja del Estado: una especie de hacienda estatal empleadora de los jornaleros del lugar. El *koljós*, en cambio, era una cooperativa agrícola de producción que usufructuaba perpetuamente la tierra que cultivaba y, a su vez, tenía la propiedad colectiva de los bienes de explotación.



*La Constitución soviética de 1977*

Esta ley fundamental, además de hacer doblar el número de derechos sociales, modificó el modo de regular los cuatro derechos anteriormente especificados de la Constitución de 1936. Aparte de esto, se trasladó la problemática de las exigencias sociales de la persona, de la parte posterior de la ley fundamental anterior, a la segunda, intitulada “El Estado y el individuo”. Esto subrayó la importancia del ciudadano —miembro de la comunidad socialista— dentro de la *polis* socialista, sin alterar la posición de principio de la doctrina marxista sobre la interrelación entre la base y la superestructura. El aludido apartado, “El Estado y el individuo”, había sido precedido por el intitulado “Bases del sistema social y de la política de la URSS”. En sus cinco capítulos, que componían la primera parte constitucional, se expusieron tales temas: sistema político, sistema económico, desarrollo social y cultural, política exterior, defensa de la patria socialista.<sup>26</sup>

De este modo, en la ley fundamental de 1977 teníamos los cuatro derechos sociales anteriores “enriquecidos”: al trabajo, al descanso, a la asistencia económica y a la educación. Se elevaron a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vivienda, el derecho a disfrutar de las realizaciones de la cultura y el derecho de libertad de la creación científica, técnica y artística. A continuación expondré en este orden los asuntos esenciales relativos a la temática en estudio.

Derechos sociales heredados de la Constitución de 1936

El derecho al trabajo había sido enriquecido en su nueva redacción con diversos elementos. La cuantía de la remuneración no podía ser nunca inferior al salario mínimo fijado por el Estado. El buscador del empleo

<sup>26</sup> La Constitución está dividida en nueve partes esenciales, a saber: I. Bases del sistema social y de la política de la URSS; II. El Estado y el individuo; III. Estructura nacional-estatal de la URSS; IV. Soviets de diputados populares y normas de su elección; V. Órganos superiores de poder y de administración del Estado de la URSS; VI. Bases de la estructura de los órganos de poder y de administración del Estado en las repúblicas federadas; VII. Justicia, arbitraje y supervisión fiscal; VIII. Escudo, bandera, himno y capital de la URSS, y IX. Vigencia de la Constitución de la URSS y procedimiento para modificarla.

obtuvo la posibilidad de escoger su profesión, género de ocupación y trabajo con base en su “vocación, aptitudes, preparación y grado de instrucción”. Por otro lado, la cláusula laboral constitucional introdujo la capacitación profesional gratuita, así como la posibilidad de elevar la cualificación profesional y la enseñanza de nuevas especialidades. A la disposición de los ciudadanos se instauró un sistema de orientación profesional y colocación.

En lo que atañe al derecho al descanso, aparecieron nuevos aspectos en su regulación constitucional de 1977. Por ejemplo, se disminuyó, aunque sólo una hora, el tamaño de la semana laboral, así como el trabajo nocturno, pero sin determinar la escala de esta rebaja. La Constitución se refirió por primera vez a los días de descanso semanal, y se adicionó a esta temática el fomento de la educación física, el deporte y el turismo. Se anunció la creación de posibilidades favorables para descansar en el lugar de residencia y otras oportunidades “para el uso racional del tiempo libre”. Una gran novedad en este dominio fue la opción dada a los *koljoses* de regular la duración del tiempo de trabajo y de descanso de sus socios.

De manera considerable se ensanchó el derecho de los ciudadanos en materia de asistencia económica. Éste no se circunscribía sólo a los tres casos de la Constitución de 1936 (vejez, enfermedad, y pérdida de la capacidad de trabajo). En la ley fundamental de 1977 se extendió al caso del sostén de familia. En este orden de ideas, por primera vez en el constitucionalismo soviético se hablaba de varias garantías en esta materia, como la colocación de los ciudadanos minusválidos y el desvelo por los ciudadanos de la edad propecta (avanzada) y por los inválidos. Se anunció, asimismo, la introducción de otras formas de previsión social, aunque sin precisarlas.

El último derecho del viejo cuarteto constitucional lo formaba el derecho a la repartición de los conocimientos. A pesar de las pocas innovaciones en esta esfera, se podrían resaltar algunas de sus variaciones. La obligatoriedad englobó no sólo la escuela básica primaria, sino también la enseñanza secundaria; a su vez, se previó dentro del servicio educativo gratuito del Estado, una medida concreta: la entrega sin costo alguno de manuales escolares. Una cierta mutación en el sistema anterior constitucional significó el establecimiento de la enseñanza a

distancia. Una primicia total —creo que no repetida desde entonces en el constitucionalismo mundial— la ofreció el fragmento del artículo 45 de la carta magna estudiada, en donde se hablaba de la “creación de posibilidades para la formación autodidacta”.

#### Los cuatro derechos nuevos

La Constitución de 1977, por primera vez, imprimió al derecho a la salud al más alto rango jurídico dentro de la URSS, consignándolo en su artículo 42. Su definición era bastante abarcadora, pues incluía, en primer lugar, la gratuidad de la asistencia médica cualificada para todos los ciudadanos, con el consiguiente deber de ampliar la red de instituciones para el tratamiento y robustecimiento de su salud. En segundo lugar, el precepto constitucional preveía la ejecución de vastas medidas profilácticas también relacionadas con el saneamiento del entorno, incluido el desarrollo y perfeccionamiento de la técnica de seguridad y de higiene laboral. Por otro lado, la cláusula constitucional impuso el despliegue de las investigaciones científicas orientadas a evitar y reducir la morbilidad, y a asegurar una longevidad activa de los ciudadanos. En este orden de ideas, el estatuto supremo soviético ordenó el desvelo especial por la salud de la nueva generación, incluyendo la prohibición del trabajo infantil “que no esté relacionado con el aprendizaje y la formación laboral”.

El derecho a la vivienda de los ciudadanos, en el sentido de proporcionar a ellos superficies habitables y baratas, preveía especialmente el desarrollo y la protección del fondo inmobiliario perteneciente al Estado y a las organizaciones sociales. Según el artículo 44 constitucional, el Estado permitió la construcción de casas (edificios residenciales) por las cooperativas y los particulares; sin embargo, impuso en este terreno ciertas limitaciones, como, por un lado, su “distribución equitativa y bajo control público”, y por otro, “el precio módico del alquiler” y de “los servicios municipales”. En la concreción de este derecho, el Estado desempeñaría un papel importante, ya que no sólo prestaría su asistencia para la edificación de sus viviendas, sino también a los otros sujetos envueltos en esta inmensa actividad empresarial.

La tercera nueva cláusula social de la Constitución de 1977 ha sido denominada “el derecho a disfrutar de los adelantos de la cultura”. Este derecho se aseguraba, como rezaba el texto del artículo 46 constitucional, mediante la asequibilidad de los valores de la cultura patria y universal, “que se encuentran en los fondos estatales y sociales” de la URSS. En relación con eso, el Estado velaría por el desarrollo y la distribución proporcional de instituciones culturales y educativas en el territorio del país, cuidándose de manera particular la extensión de la red de bibliotecas gratuitas. Otro ámbito de vigencia del artículo 46 concernía al fomento de la televisión y la radio, de la labor editorial (publicación de libros) y de la prensa periódica. En su parte final, este precepto establecía el compromiso de las autoridades soviéticas a ampliar el intercambio cultural con otros Estados.

El último precepto con una carga social era un derecho de libertad.<sup>27</sup> Se trataba del derecho al goce por los ciudadanos, de la creación científica, técnica y artística. Éste no había sido configurado como un derecho ilimitado, puesto que sólo se garantizaba “en consonancia con los fines de la edificación comunista”. Este derecho se aseguraba a través del amplio despliegue de las investigaciones científicas y de la actividad de los inventores y racionalizadores, así como por el intermedio del fomento de la literatura y del arte. El Estado, al crear las posibilidades materiales necesarias para ello “presta apoyo a las sociedades y a las asociaciones creacionales”.<sup>28</sup> Los poderes públicos organizaban también la

<sup>27</sup> Es decir, el derecho de exigir el desistimiento de una injerencia. El Tribunal Constitucional polaco considera como tales derechos los que han sido definidos en el artículo 73 de la carta magna de 1997 y que “salvaguardan un individuo u otros sujetos de derecho contra una injerencia injustificada de parte del Estado en el objeto y métodos de investigaciones científicas y en el contenido y métodos de enseñanza. No pueden, en cambio, constituir [estos derechos, nota de KC] una base de pretensiones algunas para los empleados de las escuelas superiores y de los institutos científicos, concernientes a su estatuto material”. Fallo del Tribunal Constitucional del 7 de febrero de 2006, SK 45/04, OTK-A 2006, núm. 2, asiento 15.

<sup>28</sup> Se llamaban así diferentes asociaciones de las artes, que estaban agrupadas por sus ramas respectivas: pintores, escultores, cineastas, escritores, etcétera; por ello, el mejor término aquí sería “artístico” y no este neologismo no castizo del texto traducido oficialmente en Moscú. Este tipo de asociaciones funcionaban en todos los países socialistas. La mayoría de ellas siguen operando, aunque actualmente con un enfoque mayor en la defensa judicial de los derechos de sus miembros en las condiciones del

implantación de los inventos y propuestas de los racionalizadores en la economía nacional y en otros terrenos.

#### RÉGIMEN ECONÓMICO EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS EUROPEOS

Entre 1945 y 1990 existían ocho países de este género. En el orden alfabético eran los siguientes: Albania, Alemania oriental (desde el 7 de octubre de 1949, mejor conocida como la República Democrática Alemana, RDA), Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y Yugoslavia. Su historia constitucional ha sido casi la misma. Al liberar estos países de la ocupación nazi del Tercer Reich, el triunfante ejército rojo impuso en estas naciones la construcción del socialismo. El modelo al cual debían adecuarse dichos Estados ya había sido practicado antes —desde hace 40 años— en la Rusia bolchevique. Como resultado, en los primeros momentos se trataba de sustituir el régimen capitalista por el llamado “socialista”; por tal motivo, se aprobaron una serie de leyes ordinarias o de índole constitucional para estatizar las industrias y eliminar la gran propiedad rural. En algunos países se restablecieron —en cierto grado y en diferentes maneras— las antiguas Constituciones burguesas. Así ocurrió en Checoslovaquia, cuando se sancionó la Constitución el 9 de mayo de 1948. Esta ley fundamental se aprovechaba largamente de la terminología y de las construcciones propias al sistema parlamentario de gabinete.<sup>29</sup>

Las nuevas autoridades aparentaban estar ligadas por el antiguo constitucionalismo liberal, en el cual la problemática investigada se encontraba regulada a su manera. De esta forma ocurrió en Polonia, en donde la primera carta magna de transición —integrada por tres documentos— entró en vigor en febrero de 1947. Estos documentos eran la ley sobre la organización y el modo de funcionamiento de los órganos superiores de la República de Polonia; la ley constitucional de elección del primer mandatario, y la Declaración acerca de la realización

---

régimen capitalista; por ejemplo, en Polonia una asociación modelo de este tipo ha sido SPATiF (Unión de Artistas Polacos de Teatro y del Cine).

<sup>29</sup> Cfr. Sokolewicz, W. en su introducción a la Constitución de este país del 11 de julio de 1960, publicada en Burda, A. (coord.), *Konstytucje europejskich państw socjalistycznych*, Breslavia, Ossolineum, 1967, p. 80.

de derechos y libertades ciudadanos. Los textos referidos habían sido una mezcla de los preceptos constitucionales de antes de la Segunda Guerra Mundial con las novedades socialistas, como la introducción del Consejo de Estado, una prefiguración de la presidencia colectiva de la República de Polonia. Desde el punto de vista de este trabajo, el componente más importante era el último acto. Por medio de la Declaración fueron ratificados los cuatro derechos sociales, conocidos ya de la Constitución del 21 de marzo de 1921. En particular, se han ratificado: el derecho al trabajo y al descanso, el derecho al seguro en caso de no poder ganar su sustento, el derecho a la instrucción y a la protección de la salud.<sup>30</sup> Con anterioridad a la de Polonia, una ley fundamental semejante se adoptó el 31 de enero de 1946 en Hungría.

En términos generales, la evolución constitucional de estos países podría ser dividida en dos etapas o fases. En el primer tiempo —en los años 40 del siglo pasado— se aprobaron las primeras Constituciones de las llamadas “democracias populares”. En el segundo periodo —en las décadas 60 y 70 del siglo pasado— se adoptaron las leyes supremas del llamado “socialismo desarrollado”. Éstas también aportaron algunas novedades en la materia investigada; no obstante, no superaron lo introducido por la ley fundamental de la URSS de 1977.

#### *Derechos sociales en las primeras Constituciones*

Todas las Constituciones de los países de la región de los años 40 del siglo pasado insertaban con diferentes grados de detallismo los preceptos estudiados. Por lo común, los artículos sociales de las Constituciones del área se caracterizaban por la poca originalidad, pues consignaban los tradicionales derechos sociales de la Constitución soviética de 1936. Por ejemplo, la Constitución de la República Socialista de Albania, del 15 de marzo de 1946, se contentaba con los preceptos bastante sucintos al respecto. Al abordar la cuestión laboral, su artículo 25 se limitó a una breve oración, proclamando que “el Estado garantiza

<sup>30</sup> Un conocido historiador polaco al comentar este documento dijo que la Declaración había sido un texto interno de la Cámara de los diputados, por lo cual tuvo un rango menor que una ley constitucional o cualquier acto legislativo. *Cfr.* Ajnenkiel, A., *Konstytucje Polski. 1791-1997*, Varsovia, Oficyna Wydawnicza Rytm, 2001, p. 278.

a los ciudadanos el derecho al trabajo remunerado según la cantidad y calidad del trabajo realizado”. En la mayoría de los casos, el anuncio de un derecho social se encontraba apoyado por las indicaciones sobre sus garantías de índole material. Según la Constitución búlgara del 4 de diciembre de 1947, el derecho de los ciudadanos al descanso “es asegurado por la limitación de la jornada de trabajo, por las licencias anuales pagadas y por la creación de una vasta red de casas de descanso, clubes, etcétera”.<sup>31</sup>

Algunas cartas magnas sobre los derechos sociales eran, en cierta medida, un poco innovadoras en comparación con su modelo soviético de 1936. La carta magna de la República Popular de Bulgaria estableció que los trabajos públicos pudieran ser una de las garantías del derecho al trabajo. La Constitución de la República checoslovaca, al subrayar que la garantía del derecho al trabajo lo constituye el sistema económico socialista, agregó que éste “no conoce crisis económicas ni paro forzoso y garantiza el incremento continuo de la remuneración del trabajo”.<sup>32</sup> Es más, esta ley fundamental recalca que el Estado —gracias al desarrollo de la producción y la elevación de la productividad del trabajo— podría reducir gradualmente la jornada de trabajo sin disminución del salario. La Constitución polaca de 1952 se adelantó, ya que previó, en los principios de la segunda mitad del siglo pasado, el derecho de sus ciudadanos “de beneficiarse de los logros de la cultura y de participar activamente en el desarrollo de la cultura nacional”.

Los derechos laborales

La Constitución de la RDA dedicó cuatro largos artículos a estos asuntos.<sup>33</sup> El primero de éstos —el 14— proclamaba el derecho de perte-

<sup>31</sup> Las citas de la mayoría de las Constituciones socialistas se tomaron de su recopilación editada en La Habana en 1966 por el Ministerio de Justicia, bajo el título *Constituciones socialistas. Agrupación temática de su articulado*.

<sup>32</sup> Esta afirmación categórica hay que contrastarla con la de menor firmeza de la Constitución polaca. Su artículo 58, punto 2, al señalar las garantías del derecho al trabajo matizó bastante la afirmación contundente checa, pues habla sólo de “la eliminación de las causas de las crisis económicas”.

<sup>33</sup> Las regulaciones constitucionales de la RDA sobre los derechos sociales, específicamente en materia laboral y educativa, se distinguían dentro de la llamada “comunidad socialista” gracias a su envergadura y enjundia. Esto se debía, entre otras cosas, al hecho



nencia a asociaciones que tengan por objeto el mejorar las condiciones de salario y de trabajo; además, estaban prohibidas todas las medidas que limitaran o impidieran este derecho. Al propio tiempo, se garantizaba el derecho de huelga.

La declaración sobre la garantía del derecho al trabajo se encontraba precedida por un compromiso del Estado, relativo a la protección de la fuerza laboral. El propio derecho al trabajo —o como lo puntualizaba el artículo 15 constitucional: “trabajo y subsistencia”— lo aseguraba el Estado por medio de una economía dirigida.<sup>34</sup> Sin embargo, este precepto añadía que cuando a un ciudadano no se le pudiera procurar un “trabajo adecuado” se debería atender a sus necesidades.

La regulación de la producción, así como de las condiciones de salario y de trabajo en las empresas —rezaba el artículo 17 constitucional— tenía que ser preceptuada bajo la competente y libre determinación de los obreros y empleados. No obstante, al ejercer este derecho, ellos lo podían o lo hacían a través de los sindicatos y consejos de empresa.

Un importante aspecto previó el artículo 18 constitucional. Según éste, la República estaba obligada a crear, con la participación directa de los trabajadores, un código único de trabajo, una jurisdicción única y un sistema único de reglas para la protección del trabajo. En relación con esto, las condiciones de trabajo deberían ser tales que la salud, las necesidades culturales y la vida familiar de los trabajadores no sufrieran ningún daño. La remuneración del trabajo debía corresponder al rendimiento y, a su vez, garantizar una existencia humana para el trabajador y de todos los que dependían económicamente de él.

---

de que dicho Estado se encontraba en la primera línea de confrontación ideológica e institucional con la creada, un mes antes, República Federal de Alemania. Por eso, la ley suprema de la Alemania oriental enlazó, por razones propagandísticas, con las disposiciones de la Constitución de Weimar, conocida por su generosa regulación de los derechos sociales. La Constitución de la RDA quisiera igualarla. *Cfr.* J. Stembrowicz en la introducción a su texto dentro de la recopilación de traducciones de las Constituciones socialistas de la época, en Burda, A. (coord.), *op. cit.*, p. 201.

<sup>34</sup> Esta indicación sucinta y general de “economía dirigida” había sido perdida en minucias en la segunda y última Constitución de la Alemania oriental comunista de 1968. El artículo 24, al. 3, enumeraba en seis puntos los diferentes puntales del derecho al trabajo, entre ellos a la propiedad socialista sobre los medios de producción y la implementación consecuente de la revolución tecnocientífica.

En adición a la proclamación del principio “por un trabajo igual, un salario igual” para todos, es decir, para hombres, mujeres, adultos y jóvenes, se debían crear por ley de la República instituciones que garantizaran a las señoras y a las señoritas la armonización de sus tareas como ciudadanas y productoras con sus deberes como mujeres y madres. La juventud tenía que ser protegida no sólo contra la explotación, sino también contra el “abandono moral, físico y espiritual”.

#### El derecho al descanso

Si la regulación del derecho al descanso en las Constituciones de la órbita soviética seguía, en términos generales, el patrón marxista-leninista, su configuración en algunos Estados mostró una cierta originalidad. La conexión en la Constitución checoslovaca del 11 de julio de 1960 sobre la preocupación “por el embellecimiento y la protección general de la naturaleza, por la salvaguardia de la hermosura de los paisajes patrios, con el fin de crear una fuente cada vez más rica de bienestar para el pueblo y un ambiente favorable para los trabajadores, velando por su salud y por su derecho al descanso” era un solución bastante insólita.<sup>35</sup> Llama la atención la copiosa normativa constitucional polaca, según la cual

la organización de las vacaciones, el desarrollo del turismo, de las estaciones climáticas, de las instalaciones deportivas, de las casas de la cultura, de los clubes, de los salones culturales, de los parques y otras instalaciones de reposo creaban las posibilidades de un descanso sano y cultural, para capas cada vez mayores de trabajadores de las ciudades y de los campos.

En la Constitución alemana oriental se hablaba del derecho al tiempo libre y al descanso; según la doctrina de este país, se trataba de un

<sup>35</sup> Este precepto ya había sido previsto en la Constitución checoslovaca del 9 de mayo de 1948. Como escribió un autor soviético en la introducción a la siguiente carta magna del 11 de julio de 1960, el elenco de derechos, libertades y deberes de los ciudadanos, en comparación con la Constitución de 1948, se modificó un poco. Strashun, B. A., *Las Constituciones de los Estados socialistas*, Moscú, Juridicheskaya Literatura, 1987, p. 148.

derecho fundamental.<sup>36</sup> En el texto constitucional, concretamente en el segundo párrafo del artículo 16, se dijo que “el domingo, los días festivos y el 1o. de mayo son días de descanso y están bajo la protección de la Ley”. Para terminar este punto, diré que en todos los países en examen, la jornada mínima laboral era constitucionalmente más larga que la establecida en las cartas magnas de la patria de los *soviets*.

#### El derecho a la salud

Entre los preceptos constitucionales protectores de la salud, se distinguía lo contenido en la ley fundamental polaca del 22 de julio de 1952. Su artículo 60, al instituir el derecho a la salud y a la asistencia en caso de enfermedad o de incapacidad de trabajo, puntualizó que éstos son asegurados de la manera más amplia. Esto se traducía en el desarrollo de la protección de la salud pública —organizada por el Estado—; el impulso de las instalaciones sanitarias y el mejoramiento del estado de salud de los habitantes de las ciudades y de los campos; el progreso constante en las condiciones de seguridad y de higiene en el trabajo; una vasta acción para prevenir y combatir las enfermedades; el acceso siempre más amplio a la asistencia médica gratuita; el desarrollo de la red de hospitales, de sanatorios, de dispensarios y de los centros médicos rurales, y la asistencia a los inválidos.

En las cartas magnas de Albania y Bulgaria, el Estado se comprometía a cuidar de la salud, “organizando y controlando” todos los servicios de sanidad, hospitales y sanatorios, y como agregaba la ley fundamental del segundo país mencionado: “difundiendo los principios de higiene entre el pueblo y aportando cuidados especiales a su educación física”.

#### El derecho a la educación

La regulación constitucional más extensa de este derecho ha sido prevista en la Constitución de la Alemania oriental. Alrededor de este tema, la ley fundamental de 1949 consagró seis amplios artículos. La

<sup>36</sup> Academia de las Ciencias Jurídicas y del Estado de la RDA, *Staatsrecht der DDR. Lehrbuch*, Berlín, Staatsverlag der DDR, 1978, pp. 207-213.

proclamación del artículo 35 es el primero de ellos, e inicia señalando que todo ciudadano tenía el mismo derecho a la instrucción y a la libre elección de su profesión. A continuación se presentaba el segundo anuncio general, que establecía: “la instrucción de la juventud, así como el desarrollo intelectual y profesional del ciudadano, estarán garantizados en todos los aspectos de la vida estatal y social por medio de los centros públicos de enseñanza”.

Las importantes disposiciones constitucionales concernientes al sistema de educación nacional insertaban el siguiente artículo constitucional. Según esta norma, la creación de la escuela pública y la instrucción escolar incumbían a los órganos provinciales. La República promulgaba a tal efecto las disposiciones básicas y uniformes por vías legales. Es más, la República podría crear por sí misma los centros escolares públicos. Los poderes centrales también promulgaban disposiciones comunes para la formación de los maestros. Su formación tendría que efectuarse en “universidades o en escuelas superiores equivalentes”.

Una faceta muy notable dentro de este tema había sido la orientación ideológica del sistema de enseñanza. Según el artículo 37 de la ley suprema: “la escuela educará a la juventud en el espíritu de la Constitución, formando a hombres que actúen con sentido de responsabilidad y con pensamiento propio, a hombres capaces y dispuestos a adaptarse a la vida en común”. A este planteamiento general se agregó otra meta en la nueva Constitución de la RDA de 1968. En el marco del “único sistema socialista de enseñanza”, el Estado se encuentra obligado a asegurar el movimiento progresivo del pueblo hacia la comunidad socialista de la gente instruida multilateralmente y desarrollada armónicamente, “impregnada del espíritu del patriotismo socialista y del internacionalismo, con el alto nivel de la instrucción general y especial”.

El segundo objetivo de la escuela, enfocada como intermediaria de la cultura, tenía la tarea de educar a la juventud en el “espíritu de una convivencia pacífica y amistosa entre los pueblos, de una auténtica y una verdadera humanidad”.<sup>37</sup> En este orden de ideas, conviene destacar una

<sup>37</sup> Por ello, la ley básica alemana oriental de 1968 subrayaba que “todos los ciudadanos tienen derecho a la participación en la vida cultural. Su importancia crece en las condiciones de la revolución científico-técnica y del aumento de las exigencias espirituales. Con el fin de que se manifieste plenamente la personalidad socialista y la

institución bastante original, a saber: las juntas consultivas de padres. Por medio de estos organismos, los padres contribuirían a la educación escolar de sus hijos; sin embargo, la Constitución puso una restricción significativa en este ámbito: prohibieron “las escuelas privadas tendientes a reemplazar las escuelas públicas”, a las cuales se les declaró “ilícitas”. A pesar de eso, la Constitución garantizaba la enseñanza religiosa por las comunidades confesionales.

Según el artículo 38 de la Constitución alemana oriental, el deber de todos los jóvenes de frecuentar una escuela se extendió hasta los 18 años cumplidos. El texto precisaba que tras la escuela primaria “tiene lugar el perfeccionamiento en las escuelas profesionales o especiales, en las escuelas superiores y en otros establecimientos públicos de enseñanza”. A las escuelas profesionales y especiales, el precepto de marras les asignó la tarea de hacer proseguir “la ulterior instrucción general y profesional”. En conexión con esto, la escuela media era considerada por la norma constitucional como una preparación a los estudios superiores.

Como una última meta de la enseñanza, el artículo 38 constitucional asignaba la universidad. Para llegar a ella, la Constitución previó muchas vías. En primer lugar, estipuló que la escuela media no es un camino exclusivo para alcanzar la educación superior; este objetivo se podría lograr, como dispuso el texto normativo supremo, “por medio de otros centros de enseñanza que con tal motivo serán ampliados o construidos”. A todos los ciudadanos se les debía facilitar la asistencia a la universidad por conducto de “los centros preparatorios de estudios”. En adición a eso, la Constitución ofreció a los miembros “de todas las capas de la población” una oportunidad “de poder estudiar en las universidades del pueblo sin interrupción de su actividad profesional”.

El artículo 39 constitucional hizo notar que “a todo niño se le debía dar la posibilidad de desarrollar ampliamente sus fuerzas físicas, intelectuales y morales”. La instrucción de la juventud no tenía que depender de la situación social y económica de los padres, sino más bien debía dedicarse especial atención “a aquellos niños que por su

---

satisfacción creciente de sus intereses culturales y necesidades, el Estado y la sociedad incentivan la participación de los ciudadanos en la vida cultural, las clases de la cultura física y el deporte”.

situación social se encontraban en desventaja”. A eso debía ayudar el principio constitucional de la gratuidad escolar en su sentido más amplio. La asistencia a escuelas especiales, superiores y universidades había sido estimulada por medio de becas, subvenciones y otras medidas de ayuda. De todas maneras, la presencia en éstas debía “ser factible a los más aptos de todas las capas de la población”.

Las Constituciones de otros países socialistas introducían pocas innovaciones; se trataba más bien de algunas matizaciones, como en la Constitución albanesa de 1946. Ésta, al regular el estatus de las escuelas privadas, dijo que dichas escuelas podían ser abiertas sólo en virtud de una ley, y que sus actividades serían supervisadas por el Estado.<sup>38</sup> En Checoslovaquia, el derecho a la “instrucción escolar general básica, obligatoria y gratuita para todos los niños hasta los quince años”, había sido garantizada únicamente por la Constitución de 1960. En este país se impuso a toda la educación y a toda la enseñanza, la “estrecha ligazón de la escuela con la vida y trabajo del pueblo”. La Constitución búlgara, a pesar de reconocer el derecho a desarrollar su propia cultura nacional, mantuvo la obligatoriedad del estudio de la lengua búlgara.<sup>39</sup>

## LAS CONSTITUCIONES SOCIALISTAS DE LA SEGUNDA ONDA

### *Yugoslavia*

Según la Constitución autogestionaria<sup>40</sup> de la República Socialista Federativa de Yugoslavia de 1974 —la más original y la más extensa de

<sup>38</sup> Incluso, esa estrecha posibilidad desapareció por completo en la segunda Constitución de la Albania popular. Según el artículo 33 de la ley sustantiva del 28 de diciembre de 1976, el aprendizaje en la República Socialista Popular de Albania debía construirse “en la base de la cosmovisión marxista leninista”, siguiendo “las mejores tradiciones de la escuela nacional y laica albanesa”.

<sup>39</sup> El artículo 79 de la Constitución búlgara de 1947 era un poco ambiguo en este punto, puesto que en la oración anterior reconoce a las minorías étnicas el “derecho a instruirse en su lengua materna”. La Constitución del país de los días 16 y 18 de mayo de 1971 había aclarado un poco más esta ambigüedad, pues estableció en el punto 7 del artículo 45 que “los ciudadanos de origen no búlgaro paralelo al aprendizaje obligatorio de la lengua búlgara tienen derecho a aprender también su idioma”.

<sup>40</sup> Sin entrar en la discusión de varios aspectos de la variante yugoslava del socialismo, únicamente señalaré que su especificidad se basó en “la supresión de la enajenación

todas las leyes supremas comunistas (403 artículos)— se garantizaba el derecho a trabajar, mas no el derecho al trabajo. Esto significaba que más importante debía ser el proceso laboral que un empleo como tal. Además, el segundo alinea del artículo 159 constitucional agregaba que los derechos adquiridos con base en el trabajo eran inalienables; era una novedad tamaña, aunque parecía obvia para cualquier persona envuelta en faenas contratadas. Otra disposición de gran calado se refería a la interdicción del despido del trabajador contra su voluntad; en este sentido, las condiciones de tal destitución sólo podrían ser determinadas por la ley.

Por otro lado, el artículo bajo examen estipulaba que “el que no quiere trabajar siendo capaz para el trabajo, no disfruta del derecho ni del amparo que se obtienen por concepto del trabajo”; sin embargo, según las condiciones fijadas por la ley, se garantiza el derecho a la asistencia material durante el desempleo temporal. Una faceta a destacar en este ámbito era el artículo 161 constitucional, que rezaba que el trabajador tiene derecho a las condiciones laborales que le garanticen su integridad física y moral, así como su seguridad. Como lo precisaba el artículo siguiente, esto se trataba sobre todo de la seguridad “de la salud y a otra seguridad personal y trabajo”. En otro punto del derecho a trabajar, la Constitución yugoslava de 1974 determinó que la duración de vacaciones anuales remuneradas sería de 18 días laborales, por lo menos.

Otro derecho del trabajador que instituyó la ley sustantiva yugoslava de 1974 se refería a los seguros sociales. De acuerdo con el artículo 163, éstos debían ser obligatorios, “según los principios de la mutualidad y la solidaridad, y del trabajo acumulado, en las Comunidades de Interés Autogestionadas, sobre el ingreso de la Organización del Trabajo Asociado, o de las contribuciones provenientes de los recursos de otras organizaciones o comunidades en las que trabaja”. Además, este seguro concedía tanto ventajas individuales típicas como otras extendidas en beneficio de los familiares del trabajador. En adición a eso, este

---

de los medios de producción del trabajador, la transformación del trabajador asociado en dueño directo de las condiciones y los resultados de su trabajo”. *Cfr.* Todorovic, M., “La exposición del proyecto de la Constitución”, *Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*, Belgrado, Borba, 1974, p. 18.



artículo preveía que “los derechos inherentes a los Seguros Sociales para los hombres de trabajo y ciudadanos que no están abarcados por el Seguro Social obligatorio, se regulan, con arreglo a la ley, según los principios de mutualidad y la solidaridad”.

En cuanto a las incapacidades por razón de enfermedad o de incapacidad de trabajo, éstas debían ser aseguradas, en consonancia con el artículo constitucional yugoslavo citado, por el desarrollo de los seguros sociales de los obreros y de los empleados en caso de enfermedad, de vejez y de incapacidad de trabajo, así como por el desarrollo de las diversas formas de asistencia social.

La Constitución en cuestión reguló —en adición de los derechos sociales descritos— dos más, a saber: el derecho a la vivienda y a la enseñanza. En este punto llama la atención como una peculiaridad la prevalencia del derecho de inquilinato en la vivienda de propiedad social, es decir, la preterición de la opción de su adquisición particular. Por otro lado, la transferencia de la “fundación y el funcionamiento de escuelas y de otros establecimientos de educación pública y el fomento de sus actividades” debían ser aseguradas, “según los principios de mutualidad y la solidaridad de los hombres de trabajo, por las Organizaciones del Trabajo Asociado<sup>41</sup> y de otras organizaciones y comunidades autogestionadas”.

La Constitución yugoslava de 1974 subrayó que el trabajador tiene derecho a un descanso diario y semanal. En cuanto a las vacaciones anuales remuneradas, éstas deberían ser de una duración mínima de 18 días laborales.

#### *Otros Estados*

Con excepción de Hungría y Polonia, todos los países del área aprobaron nuevas leyes supremas correspondientes —como se decía en aquel

<sup>41</sup> El socialismo autogestionario yugoslavo creó su propio vocabulario. Según la “Aclaración de algunas expresiones y nociones usadas en la Constitución de la RSFY” —añadida al libro citado en la nota 40—, la Organización del Trabajo Asociado ha sido el “término genérico con el que se designan las organizaciones económicas y extraeconómicas en la que se desarrollan las actividades con los medios de producción sociales y cuya organización descansa sobre la base de la autogestión. Anteriormente se usaba el término empresa para la Organización del Trabajo Asociado (en la economía), así como institución (en las actividades extraeconómicas)”. *Ibidem*, p. 335.

entonces— al nuevo grado de desarrollo de la sociedad socialista. En términos generales, ellas proclamaban la finalización de la construcción del socialismo y la inscripción en las cartas magnas del papel dirigente del partido comunista (u obrero) en el Estado. Si bien en los dos países arriba apuntados no se produjeron los nuevos procesos constituyentes, sí se procedió, en los años 70, a las revisiones muy parecidas: el de la etapa del Estado popular y la constitucionalización del rol dirigente del partido en el poder. En la República Popular de Hungría, el 19 de abril de 1972 se adoptó la denominada “nueva redacción” de la Constitución de 1949. En el dominio que nos interesa, la renovada ley suprema adicionó dos nuevos derechos: el derecho a la salud de todos los ciudadanos y al disfrute de los logros de la cultura.<sup>42</sup> En febrero de 1976, en Polonia se hicieron las modificaciones de fórmulas de algunas garantías de los derechos investigados.<sup>43</sup>

La Constitución de la RDA de 1968 aseguró mejor el derecho al trabajo, al subordinarlo a la propiedad socialista sobre los medios de producción y a la gerencia y la planificación socialistas del proceso de la reproducción social. Se afianzaron los derechos de los sindicatos, en particular, en la dirección de la economía nacional de los seguros, por el otorgamiento a éstos de una iniciativa legislativa. En Albania, al derecho al trabajo se adicionó el derecho de escoger para sí la profesión “y de ejercerla conforme a sus aptitudes e inclinaciones personales y en concordancia con las necesidades de la sociedad”. La Constitución albanesa fortaleció aún más el derecho a la salud a través del servicio médico indispensable, sin pagar, a los ciudadanos y la cura (el tratamiento) en los establecimientos de sanidad del país. Se fijó para ocho años la instrucción obligatoria y gratuita.

<sup>42</sup> Al respecto, véase el artículo 18 de la Constitución húngara en su versión de 1972 insertada en la colección de las Constituciones socialistas, editada en 1987 en Moscú por la Juriditcheskaya Literatura. Se trata de una obra en dos volúmenes, intitulada *Konstitucji socialistitsheskich gosudarstv*, que está coordinada por tres autores: B. A. Strashun, B. N. Topornin y G. H. Shajnarov.

<sup>43</sup> Por ejemplo, en el derecho a la salud se agregó el al. 3 diciendo de la extensión de la red de hospitales, sanatorios, policlínicas, puestos e instituciones sanitarios, mientras que el derecho al trabajo debería ser asegurado por la implantación del progreso tecnocientífico en la economía nacional. *Cfr.* Sokolewicz, W., *Konstytucja PRL po zmianach 1976*, Varsovia, PWN, 1978.

La innovación de la Constitución búlgara de 1971 en la esfera del derecho al trabajo se manifestó en la libertad de escoger la profesión y en la garantía de las condiciones laborales seguras y sanas. A su vez, la ley suprema reemplazó el seguro social general por un sistema único garantizado por el presupuesto del Estado y por la participación de los asegurados en la administración de la seguridad social. La asistencia médica llegó a ser gratuita. Las Constituciones checoslovacas y rumana de la primera mitad de los años 60 no alteraron en nada el elenco y el contenido de los derechos sociales antes descritos.

#### REPAROS FINALES

En contraposición de lo que ocurrió algunos meses después en Rusia, el Constituyente de Querétaro no proclamó una república de obreros y campesinos como una alternativa a la democracia representativa; por el contrario, se acogió a la división tripartita del poder del Estado, sin tocar en absoluto algún aspecto sustancial. Tampoco la Revolución mexicana había sido tan osada para suprimir o limitar muchos derechos individuales, denominados desdeñosamente por los revolucionarios rusos como burgueses, sino que trató de afianzarlos. A pesar de las grandes alteraciones en el sistema económico en la patria de Benito Juárez, la propiedad privada había sido mantenida.

En la Revolución mexicana se nota el predominio mayor de las demandas de cambios políticos puntuales que las de índole institucional, específicamente referidas a la reforma radical del Estado o de su sistema de gobierno. En los planes de los revolucionarios rusos, especialmente de los bolcheviques, prevalecían las cuestiones socioeconómicas de largo alcance o, para decirlo más directamente, la destrucción del régimen de propiedad existente y su reemplazo por uno completamente nuevo. El mismo objetivo perseguían sus aliados en los países que se adhirieron a este rumbo de evolución. Aquí es suficiente comparar los diferentes planes de los revolucionarios mexicanos con las declaraciones y programas bolcheviques.

Para los partidarios del materialismo científico, hacer la revolución agraria o nacionalizar las industrias no eran suficientes. Estas medidas sólo podrían ser puntos de partida para las transformaciones ulterio-

res. Lo esencial había sido la sustitución del régimen capitalista y de los terratenientes por el del poder denominado simpáticamente “obrero-campesino”, y el rechazo subsecuente de la famosa división tripartita del poder. Para los bolcheviques, lo más importante era asegurar la ventaja del pueblo trabajador en los órganos deliberantes, ejecutivos y judicial, así como la rectoría de su partido como único permitido, mediatizado por los comunistas o, más precisamente, por la cúpula—hasta por un líder irremplazable— de esta corriente ideológica.

Si en la Revolución rusa el lema principal era “Todo el poder para los *soviets*”, en la mexicana había sido “Sufragio efectivo. No reelección”. Los comunistas eran interesados en la acumulación de la autoridad pública, mientras que los revolucionarios mexicanos buscaban la conservación del existente esquema del poder estatal, corrigiéndolo tan sólo en sus aspectos más defectuosos o los que faltaron a la práctica legal y legítima. Los revolucionarios mexicanos no llamaban a abolir el orden jurídico en vigor, sino que requerían su respeto, específicamente en lo concerniente a la alternancia del poder presidencial.

Como resultado de todo esto, ambas revoluciones incluyeron demandas sociales, que eran las expresiones de sus emprendimientos más abarcadores. Por eso, la Revolución mexicana estaba más circunscrita, prácticamente, al derecho a la educación y a los de índole laboral. Los revolucionarios rusos no se limitaban a algunas esferas, puesto que un trabajador, o un campesino, había sido proclamado el dueño del Estado, el cual no podría restringirse en sus demandas sociales. Al contrario, en la medida del fortalecimiento del llamado Estado socialista de todo el pueblo, la lista de sus derechos ciudadanos tendría que crecer. Las últimas Constituciones socialistas, particularmente la soviética de 1977, registraban hasta ocho derechos sociales, mientras que su listado en la carta de Querétaro se mantuvo en lo esencial y estable.

Esto no quiere decir que entre ambos procesos no se observen ciertas semejanzas, hasta las identificaciones. La Revolución bolchevique no pudo estar por debajo de lo que ofrecía la carta de Querétaro. El proyecto político soviético, con sus pretensiones globales, estaba obligado a relucir en cada momento con los derechos sociales a imitar, a tomar en cuenta. En México, la ley suprema de 1917 es más como un faro permanente de guarda de lo conquistado que una meta en

un horizonte de la continua lejanía. La primera ley del país de Benito Juárez marcaba el paso, un límite intocable, mientras que las Constituciones de obediencia soviética habían sido condenadas al dinamismo, falso o auténtico, pero siempre para adelante.

No cabe duda que tanto el constitucionalismo de Querétaro como el socialista oriental europeo fueron atraídos por las mismas teorías e idearios sociales de los principios del siglo pasado. Es más, el ejemplo de Querétaro no pudo dejar de ser un incentivo, un impulso para los revolucionarios, o un límite infranqueable para no quedarse atrás. En este contexto, se puede hablar de una influencia, de un impacto de lo establecido constitucionalmente en México a finales de 1916 y a principios de 1917 en materia social. El rechazo del clericalismo en los primeros tiempos del fervor revolucionario de México y en la Unión Soviética, que raya en la discriminación abierta de los creyentes, también da mucho que pensar al respecto.

Cuando leemos los largos preceptos sociales en ambas cartas supremas, no podemos quitarnos la impresión de ver la misma tendencia al detallismo, la minuciosidad en la regulación. No es común en otras Constituciones el fijar topes precisos para diferentes jornadas laborales, sin hablar de los pormenores de la repartición de las tierras para diversos usos y categorías de personas. Aquí se nota más esa proximidad, este acercamiento de ambos proyectos sociales. El hecho de que uno de éstos ya desapareció y el otro se encuentra en trance de graduales transformaciones no cambia en nada esta impresión de parentesco, afinidad o de contagio, sin que sea necesario probarlo de manera fehaciente, propia de los procedimientos judiciales en boga.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Bibliográficas*

- AJNENKIEL, A., *Konstytucje Polski. 1791-1997*, Varsovia, Oficyna Wydawnicza Rytm, 2001.
- BURDA, A. (coord.), *Konstytucje europejskich państw socjalistycznych*, Breslavia, Ossolineum, 1967.
- Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1999.
- FROLOV, I. T., *Diccionario de filosofía*, Moscú, Progreso, 1984.

456 • LA CARTA MAGNA MEXICANA DE 1917...

- GRIGORIAN, L. *et al.*, *Conocimientos básicos acerca de la Constitución soviética (manual)*, Moscú, Progreso, 1980.
- LENIN, V. L., *Obras completas (en la lengua rusa)*, Moscú, 1938.
- MUÑOZ VALDÉS, G. *et al.*, *Derecho constitucional. Curso dirigido*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana-Ministerio de Educación Superior.
- ROZMARYN, S., *Konstytucja jako ustawa zasadnicza Polskiej Rzeczypospolitej Ludowej*, 2a. ed., Varsovia, PWN, 1967.
- RUMIÁNTSEV, Aleksei (coord.), *Diccionario de comunismo científico*, Moscú, Progreso, 1985.
- SAINT-JAMES, V., *La conciliation des droits de l'homme et des libertés en droit public français*, Presses Universitaires de France, 1995.
- SOKOLEWICZ, W., *Konstytucja PRL po zmianach 1976*, Varsovia, PWN, 1978.
- SONDEL, J., *Własność prywatna*, Cracovia, 1993.
- Staatsrecht der DDR. Lehrbuch*, Berlín, Staatsverlag der DDR, 1978.
- STRASHUN, B. A., *Las Constituciones de los Estados socialistas*, Moscú, Juriditcheskaya Literatura, 1987.
- STRASHUN, B. A. *et al.* (coords.), *Konstitucji socjalistitsheskich gosudarstv*, Moscú, Juriditcheskaya Literatura, 1987.
- TODOROVIC, M., *Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*, Belgrado, Borba, 1974.

#### *Hemerográficas*

- KURITSYN, V., "Human Rights in the Soviet Union", en *Socialism and Human Rights*, Moscú, Progreso, 1981.
- STUCZKA, P., "V zaschitu poniatia revolucionno marxistovo klasovoo prava", en *Vestnik Socjalisticheskoy Academy*, núm. 3, 1923.

